



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0429/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución de la República, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición normativa atacada**

Las disposiciones impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son:

1.1 El artículo 43, párrafo VIII, y el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), cuyos contenidos textualmente son:

*Artículo 43. - (Modificado por la Ley 266 del 1971, G.O. 9252) En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo: Párrafo VIII.- en aquellos juzgados de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los Juzgados de Paz de sus respectivas*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdicciones, de acuerdo a lo que disponen las leyes y procedimientos y de Organización Judicial vigentes. Sin embargo, las dos Cámaras Civiles, Comerciales y Trabajo de la Primera Circunscripciones de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley No. 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tenga jurisdicción territorial sobre el domicilio o residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado con diferentes domicilios, la apelación se llevará por ante una cualquiera de dichas Cámaras.*

*Artículo 45.- (Modificado por la Ley 137 de 1931) Con la distinción que se establece en el Art. 43 de esta Ley, para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones: 1°. (Modificado por Ley 845, de 1978, G.O. 9478) Conocer en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas que no sean de la competencia de los Jueces de Paz hasta la cuantía de mil pesos, y a cargo de la apelación de demanda de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada. 2°. Conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso; y de las de los árbitros, cuando por la cuantía fueren de su competencia.*

1.2 Artículo 194 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por Ley núm. 52- 07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007):

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo. 194.- Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición. Párrafo.- El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente. “El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.*

1.3 Artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), que otorga amnistía a los empleadores con atrasos u omisiones en el pago de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01:

*Artículo 5.- Apelación. Las decisiones de los juzgados de paz por las infracciones que se configuren por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o por la falta de pago de las cotizaciones a dicho Sistema, podrán siempre ser impugnadas en apelación ante el juzgado de primera instancia en asuntos penales.*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Breve descripción del caso**

2.1 La Asociación Internacional de Derecho Penal, mediante instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2016), depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, interpuso una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), sobre Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52- 07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

2.2 El impetrante interpuso la acción de inconstitucionalidad de que se trata, con el objeto de que se declarara la nulidad de los artículos impugnados por entender que resultan contrarios a las disposiciones contenidas en el artículo 159, numeral 1, de la Constitución de la República.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1 En el escrito mediante el cual interpone la acción de inconstitucionalidad, la Asociación Internacional de Derecho Penal aduce que el contenido del párrafo VIII del artículo 43, así como el numeral 2 del artículo 45 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), transgreden el artículo 159, numeral 1, de la Constitución

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la República, precepto supremo que transcrito parcial y literalmente reza de la manera siguiente:

*Artículo 159.- Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley; 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios; (...) 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La parte accionante, Asociación Internacional de Derecho Penal, fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes argumentos:

*4.1 A partir de la modificación constitucional del año dos mil diez (2010) y su reiterada fórmula del año dos mil quince (2015) [Ver Anexo No. 9] nuestro constituyente optó por atribuir directamente la competencia para el conocimiento del recurso de apelación, de forma exclusiva a las Cortes de Apelación, dejando al arbitrio del legislador únicamente los aspectos relativos a la forma, tiempo y otros requisitos de admisibilidad de dicho recurso, lo cual resulta del contenido del numeral 1) del artículo 159 de la Carta Sustantiva.*

*4.2 Tal como se puede comprobar de la lectura comparativa entre el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución [Ver Anexo No. 9] y de los textos de ley contenidos en el párrafo VIII del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 45 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial [Ver Anexo No. 3]; en el artículo 194*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes [Ver Anexo No. 1], modificado por la Ley 52-07 del 23 de abril de 2007 [Ver Anexo No. 7] y en el artículo 5 de la Ley 177-09 del 22 de Junio de 2009 [Ver Anexo No. 8], resulta ostensible que los referidos textos de ley entran en clara contradicción con la letra del indicado texto constitucional y que, por tanto, ha sobrevenido su inconstitucionalidad.*

*4.3 Lo anterior resulta de que mediante el texto del numeral 1) del artículo 159 de la Constitución dominicana [Ver Anexo No. 9] en el sentido de que las Cortes de Apelación conocen de las apelaciones de las sentencias de conformidad con la ley, se está confiando al legislador únicamente el poder de regular la forma, tiempo, calidad y demás aspectos del recurso de apelación, pero no se le confiere el poder de otorgar la competencia para el conocimiento del recurso de apelación a otro órgano distinto a las Cortes de Apelación, cuya competencia ha sido atribuida directamente por el propio texto constitucional.*

*4.4 Al disponer que únicamente las Cortes de Apelación son las que tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias sin importar que el tribunal que la haya dictado sea uno de Primera Instancia o un Juzgado de Paz, el constituyente, ha abandonado el modelo de organización judicial del recurso de apelación que había sido diseñado por la legislación ordinaria.*

*4.5 De la lectura comparada del texto constitucional que antiguamente regulaba las atribuciones de las Cortes de Apelación que acabamos de transcribir (Artículo 71.1 Constitución 2002) [Ver Anexo No. 10 y de su texto homólogo en la Constitución vigente (Artículo 159.1 Constitución 2015) [Ver Anexo No. 9] se evidencia que el constituyente decidió que las Cortes de Apelación no conocieran*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solamente las apelaciones de las sentencias emanadas de los tribunales de primera instancia sino que otorgó, de manera general, la competencia a las Cortes de Apelación para conocer del recurso de apelación de las sentencias sujetas a dicho recurso de conformidad con la ley.*

*4.6 Por otro lado, no es posible concluir que la expresión “de conformidad con la ley” contenida en la última parte del numeral 1) del artículo 159 [Ver Anexo No. 9] constituye una autorización al legislador de conceder competencia a una jurisdicción distinta de la Corte de Apelación a la que la propia Constitución ha atribuido dicha competencia.*

*4.7 Concluir de manera contraria y admitir que el legislador ordinario puede conferir competencia a una jurisdicción distinta a la Corte de Apelación para conocer de la apelación de las sentencias, habría que admitir que la ley ordinaria pudiera atribuir a tribunales distintos de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación, bajo el erróneo argumento de que el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución [Ver Anexo No. 9], al regular las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, también emplea la misma fórmula de “... 2) conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley (...).*

*4.8 Todo lo que se viene exponiendo lleva a la necesaria conclusión de que el párrafo VIII del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 45 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial [Ver Anexos Nos. 3, 4 y 5]; así como el artículo 194 de la Ley 136-03 [Ver Anexo No. 6] que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley 52-07 del 23 de abril de 2007 [Ver Anexo No. 7] y el artículo 5 de la Ley 177-09 del 22 de Junio de 2009 [Ver Anexo No. 8] al otorgar competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los recursos de*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apelación emanadas de los Juzgados de Paz, han entrado en contradicción con el mandato expreso del numeral 1 del artículo 159 de la Constitución de la República [Ver Anexo No. 9].*

*4.9 En adición a lo anteriormente expuesto, que revela la palmaria inconstitucionalidad de las disposiciones legales atacadas, la vulneración de la competencia de las Cortes de Apelación para conocer todos los recursos de apelación que sean incoados por las partes de un proceso, vulnera el principio constitucional del juez natural, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad dominicano, en este caso en la vertiente relacionada con el derecho al recurso.*

*4.10 El derecho a recurrir ante un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley, no puede implicar, como ya se ha explicado en párrafos anteriores, que el legislador pueda despojar a las Cortes de Apelación de la competencia constitucional para conocer todos los recursos de apelación contra las decisiones que puedan ser recurridas por este medio de impugnación. El legislador puede, como ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia STC-12/2012, «regular, limitar o incluso restringir el derecho a un recurso», pero no violentar la competencia constitucional conferida a las Cortes de Apelación por el constituyente, pues éstas, desde la reforma constitucional de 2010, han devenido en el juez natural constitucionalmente establecido para conocer cualquier recurso de apelación.*

## **5. Celebración de audiencia pública**

**5.1** Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedó en estado de fallo.

### **6. Intervención oficial**

En la especie, intervinieron el procurador general de la República y el Senado de la República Dominicana, tal y como se consigna más adelante.

#### **6.1 Opinión del procurador general de la República**

La Procuraduría General de la República presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016); al respecto, pretende la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad. Para justificar su petición, alega entre otros motivos, los siguientes:

*6.1.1. Del análisis de la acción se puede verificar que la disposición constitucionalmente supuestamente vulnerada ha sido confrontada con las disposiciones accionadas y dicha confrontación se encuentra debidamente fundamentada. En resumen, la accionante alega que al establecer las disposiciones accionadas competencia en grado de apelación a órganos jurisdiccionales distintos a la Corte de Apelación se vulnera el artículo 159, numeral 1 de la Constitución.*

*6.1.2. El artículo 159, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como atribución de las Cortes de Apelación la de conocer de las apelaciones de las sentencias, de conformidad con la Ley. Las preguntas necesarias que se derivan de esta disposición a fin de contestar los alegatos de la accionante son dos: ¿Implica esta disposición una competencia constitucional exclusiva a las Cortes de Apelación*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para conocer de recursos de apelación? ¿La configuración legal del recurso de apelación solo puede dirigirse a la regulación del procedimiento y no a la competencia? ”.*

*6.1.3. En primer lugar resulta necesario dejar claro lo jurídicamente incontestable: el derecho a recurrir puede ser configurado legalmente y, de hecho, su ejercicio se desarrolló a partir de la configuración legal de la que haya sido objeto. Así lo estableció el Tribunal Constitucional mediante el precedente contenido en la sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del año 2012.*

*6.1.4. Al parecer los accionantes no niegan la realidad anteriormente expuesta. Sin embargo, expresan que la configuración legal del recurso, en este caso de apelación, no puede alcanzar a la atribución de competencia, puesto que supuestamente de la Constitución se derivaría la exclusividad de la competencia a favor de las Cortes de Apelación. Nosotros sostenemos una posición totalmente contraria.*

*6.1.5. El hecho de que la Constitución establezca, de manera enunciativa, que una de las atribuciones de las Cortes de Apelación es la de conocer de las apelaciones de las sentencias, no significa que sean éstas las exclusivamente competentes para esto. Lo que la Constitución hace en esta parte es sencillamente enunciar una de las competencias más comunes de las Cortes de Apelación, pero de ninguna manera afirmar una exclusividad de competencia para conocer de los recursos de apelación.*

*6.1.6. Cuando la disposición constitucional invocada condiciona el conocimiento de las apelaciones a que éstas sean de conformidad con la Ley, debe incluirse dentro de dicho condicionamiento la cuestión de la competencia. Si nos fijamos en el segundo numeral del artículo 159 podemos notar que en este caso no se hace dicho*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condicionamiento. La razón es obvia: Para los casos previstos en este numeral (causas penales seguidas a determinados funcionarios) sí existe una competencia constitucional exclusiva a cargo de las Cortes de Apelación.*

*6.1.7. La accionante pretende negar lo anterior mediante una analogía totalmente forzada. Sostiene que de admitirse que la configuración legal del recurso de apelación puede regular la competencia en el conocimiento del mismo, se podría también admitir que la configuración legal del recurso de casación podría atribuir competencia para conocer de dicho recurso a otro órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia”.*

*6.1.8. El argumento analógico descrito en el párrafo anterior solo puede sostenerse bajo una interpretación exegética de las disposiciones constitucionales, al margen de la naturaleza y origen histórico de los institutos procesales sobre los cuales se pretende realizar la analogía. Es harto conocido que la naturaleza del recurso de casación es la de un recurso extraordinario (...).*

*6.1.9. En conclusión: La disposición invocada se limita a enunciar una competencia común de las Cortes de Apelación, sin que esto signifique que esté constitucionalmente vedado que, bajo una determinada estrategia de organización judicial, se atribuya en determinadas materias la competencia a otros órganos jurisdiccionales.*

## **6.2 Opinión del Senado de la República Dominicana**

El Senado de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.2.1. *Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales proyecto, y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del Ejecutivo revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder para fines de su promulgación.*

6.2.2. *A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que en cuanto trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

6.2.3. *Que en cuanto a la Ley No.821-27, sobre Organización Judicial de la República Dominicana, tenemos a bien indicar que en los archivos de esta institución no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo relativo a la Ley No. 821-27 sobre Organización Judicial de la República Dominicana, ya que dicha ley data del año 1927 y nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, y el tal sentido, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir nuestra opinión.*

6.2.4. *En cuanto a la Ley No. 177-09, del 22 de junio de 2009, que otorga amnistía a todas omisiones, los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que hayan el proyecto operando durante la vigencia de la Ley No. 87-01, tenemos a bien indicar que de ley fue depositado el 26/3/2009, tomada*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en consideración el 31/3/2009, y enviado a la Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones el 4/9/2009 la cual rindió un informe favorable en fecha 4/6/2009, aprobándose dicho proyecto en primera lectura en fecha 4/09/2009, siendo este declarado de urgencia y aprobándose en segunda lectura con modificaciones en esa misma fecha.*

*6.2.5. El accionante Asociación Internacional de Derecho Penal Grupo Dominicano (AIDP-GD) interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 194 de la Ley No. 136-03 que instituye el Código para el Sistema De Protección Y Los Derechos del fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por el artículo 52-07 del 23 de abril de 2007 y del párrafo VIII del artículo 43 artículo 5 de y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 821-27, sobre organización judicial, y el artículo 5 de la ley 177-09 del 22 junio de 2009, por el artículo 159 numeral 1 de la Constitución De La República.*

### **6.3 Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados de la República Dominicana presentó su opinión ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), alega, entre otros motivos, los siguientes:

*La Cámara de Diputados luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, es decir, el párrafo III del artículo 43, y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, y la posibilidad o no de que los mismos*

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se contrapongan al artículo 159.1 de la Constitución, no fijará una posición al respecto, en tal sentido, dejará el caso a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley núm. 137-11.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes:

1. Instancia de la acción de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 43, párrafo VIII, artículo 45.2 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), depositada por la Asociación Internacional de Derecho Penal en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011).
2. Opinión emitida por la Procuraduría General de la República, depositada el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito presentado por el Senado de la República, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Instancia depositada por la Cámara de Diputados el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual emite su opinión.

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Competencia

8.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que dispone el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

#### 9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional constante de este tribunal, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0131/14, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil catorce (2014): “(...) la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”.

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185.1 de la Constitución de la República, dispone:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

9.3. Así mismo, el artículo 37 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

9.4. En este caso concreto, este tribunal considera que la Asociación Internacional de Derecho Penal. Grupo Dominicano (AIDP-GD), en su condición de entidad sin fines de lucro, organizada de acuerdo con la Ley núm. 122-05, del tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005), y que tiene como objetivo “promover el progreso de la legislación y de las instituciones con objeto de alcanzar una justicia cada vez más humana y eficaz”, está provista de legitimidad activa para presentar la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad.

9.5. La legitimidad activa de la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD) le es otorgada por su propia naturaleza, toda vez que su finalidad se inscribe en el propósito de promover el estudio de las normas legislativas

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la materialización del ideal de justicia en aras de una mejor y más elevada convivencia humana.

9.6. En el caso, se trata de una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, la cual está provista de dicha legitimidad para incoar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo VIII del artículo 43, el numeral 2) del artículo 45 de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

### **10. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad**

10.1. La presente acción es interpuesta contra del artículo 43, párrafo VIII, del artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52- 07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y artículo 5, de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009). Al respecto, la parte accionante señala que tales disposiciones legales, transgreden el artículo 159, numeral 1, de la Constitución de la República.

10.2. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0173/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), que. “La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (...)”.

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En este orden, el artículo 185.1 de la Constitución de la República consigna que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En tanto, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé que “la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.4. De esto se infiere que la acción de inconstitucionalidad es una consecuencia de la consideración jurídica que establece que en orden de jerarquía la Constitución es una norma suprema. Al respecto, este Tribunal ha sentado criterio, en ocasión de emitir su Sentencia TC/0150/13, el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), precisando lo siguiente:

*La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales; es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*

10.5. En lo que respecta a la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal constitucional estima que el párrafo VIII del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 45 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), no resultan violatorios

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de norma constitucional alguna, en virtud de los razonamientos que ahora se exponen.

10.6. Con respecto a los recursos, este tribunal tuvo a bien decir en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*(...) la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

10.7. Siguiendo ese mismo orden, debemos indicar que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución de la República, que establece lo concerniente a las atribuciones de las cortes de apelación, en las que se señala que estas conocerán las apelaciones de las sentencias de conformidad con la ley, esta atribución no es exclusiva, ni limitativa de dichas cortes, pues se deja abierta la posibilidad de que tales apelaciones puedan ser conocidas de acuerdo a la ley, de acuerdo a como lo determine o regule el legislador.

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Como ya fue señalado en el precedente antes referido, que la Constitución dominicana hace reserva para que los recursos sean interpuestos cumpliendo con exigencias legales.

10.9. Los accionantes alegan con respecto al artículo 5 de la Ley núm. 177-09 y el artículo 159, numeral 1, de la Constitución de la República que

*(...) como se puede comprobar de la lectura comparativa entre el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución (...)” y de los textos de ley contenidos en el párrafo VIII del artículo 43 y el artículo numeral 2) del artículo 45 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial (...); en el artículo 194 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes (...); modificado por el artículo 52-07 del 23 de abril de 2007 (...); y en el artículo 5 de la Ley 177-09 del 22 de junio de 2009 (...); resulta ostensible que los referidos textos de ley entran en clara contradicción con la letra del indicado texto constitucional y que, por tanto, ha sobrevenido su inconstitucionalidad.*

10.10. De acuerdo con los alegatos de la parte accionante, el art. 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio dos mil nueve (2009), entra en contradicción con el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución de la República. Dicho artículo establece lo siguiente: “Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación: 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley (...)”.

10.11. El indicado artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atrasos u omisiones en el pago de cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones de los empleadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01, la cual señala en su artículo 5:

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Apelación. Las decisiones de los juzgados de paz por las infracciones que se configuren por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o por la falta de pago de las cotizaciones a dicho Sistema, podrán siempre ser impugnadas en apelación ante el juzgado de primera instancia en asuntos penales.*

10.12. Por su parte, el artículo 149 del texto supremo expresa lo siguiente:

*La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes (...) Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

10.13. De esto deducimos que por un lado el artículo 159 numeral 1 otorga potestad a las cortes de apelación para que conozcan de las apelaciones de conformidad con la ley; así mismo y con una disposición de la misma jerarquía como lo es el artículo 149 párrafo III, de la misma Constitución le da potestad para que las decisiones puedan ser recurridas en un tribunal superior, también sujetos a las condiciones que establezcan las leyes, por lo que no hay contradicción entre el ya mencionado artículo 5 de la Ley núm. 177-09, con la norma superior como lo es la Constitución de la República.

10.14. En ese orden queda claro que la atribución de conocer de los recursos de apelación no es exclusiva de las cortes de apelación, sino que también otros tribunales pueden conocer de ellos, siempre y cuando sean superiores al tribunal que haya conocido en primera instancia.

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos en el artículo 159, numeral 1, de la Carta Sustantiva, así como del análisis de las piezas que conforman el expediente que sustenta la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal considera que ni su contenido, ni la aplicación del párrafo VIII del artículo 43, ni el numeral 2 del artículo 45, ambos de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, ni el artículo 194 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), ni el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), en modo alguno transgreden el antes referido artículo 159.1 de la Constitución de la República.

10.16. Es el propio constituyente que viabiliza los recursos de apelación para que estos sean interpuestos en una instancia de alzada o tribunal de mayor jerarquía, según las atribuciones, toda vez que indica que la Corte será competente para conocer respecto de lo que la ley le señale. En tal sentido, el artículo 159, numeral 1, de la Constitución de la República establece como atribución de las cortes de apelación “conocer de las apelaciones de las sentencias, de conformidad con la Ley”. De este precepto del texto supremo se desprende que tal mandato no otorga exclusividad a las cortes de apelación para conocer de estos recursos, sino que supedita todo a lo que exprese el mandato legal.

10.17. Por las consideraciones y argumentos jurídicos expuestos, resulta claro que el párrafo VIII del artículo 43 y el artículo 45, numeral 2, ambos de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009),

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil nueve (2009), resultan cónsonos y armónicos con el contenido del artículo 159.1 de la Constitución de la República y por tanto, estos no la contravienen.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra el párrafo VIII del artículo 43, el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el párrafo VIII del artículo 43, el artículo 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), de Organización Judicial; el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), al procurador general de la República, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2016-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Internacional de Derecho Penal, Grupo Dominicano (AIDP-GD), contra los artículos 43, párrafo VIII, y 45, numeral 2, de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 5 de la Ley núm. 177-09, que otorga amnistía a los empleadores con atraso en el pago de cotizaciones relativas al aporte del trabajador del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009).